

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD;
PRIMER OTROSÍ: SE DECRETE DESDE LUEGO LA SUSPENSIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE;
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS;
CUARTO OTROSÍ: REPRESENTACIÓN; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER, **SEXTO OTROSÍ:**
DELEGA PODER; **SÉPTIMO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÁLVARO FERNANDO GONZÁLEZ GALLARDO, abogado, cédula nacional de identidad número 10.148.769-5, compareciendo en representación que inviste, según se acreditará, por la parte por la parte demandada I. Municipalidad de San Bernardo, Corporación Autónoma de Derecho Público, representada por su alcalde don **CHRISTOPHER WHITE BAHAMONDES**, chileno, profesor, cédula nacional de identidad número 15.400.920-5, todos domiciliados en Eyzaguirre número 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 y siguientes de la Ley número 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por este acto vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso sexto del artículo 22 de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y del inciso décimo tercero del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, solicitando a S.S. Excelentísima declararlo admisible y acogerlo en todas sus partes, declarando que las mencionadas disposiciones resultan inaplicables en la Gestión Pendiente seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en procedimiento de cobranza laboral y previsional, bajo el RIT P-1449-2022, caratulada "A.F.P. PROVIDA S.A. / MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO". Así, fundo el presente requerimiento por las consideraciones de hecho y derecho que a S.S. Excelentísima expongo:

I. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA EN AUTOS.

1. Las disposiciones legales, cuya inaplicabilidad se solicita, en atención a los efectos inconstitucionales que tienen su aplicación en la Gestión Pendiente, son el inciso sexto del artículo 22 de la Ley N°17.322 que establece normas para la cobranza



0000002

DOS

judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, el cual prescribe:

“En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

Y el inciso décimo tercero del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, el cual prescribe:

“En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.”

2. Los preceptos en cuestión, indican la aplicación de intereses penales por anatocismo a la deuda previsional.

I. GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1. La Gestión Pendiente, en que inciden la aplicación de las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita corresponden al procedimiento de cumplimiento y pago de la deuda previsional en un juicio por cumplimiento laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, RIT P-1449-2022, caratulada “A.F.P. PROVIDA S.A. / MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO”.
2. Los referidos autos, iniciaron con fecha 7 de octubre del año 2022 y tienen por objeto el cumplimiento de la deuda previsional con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA por un monto de \$5.006.361.
3. Con fecha 23 de febrero de 2024 se liquidó la deuda y se actualizó por un monto total de \$30.303.730 pesos.

II. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENDRÁN LUGAR DE APLICARSE LA DISPOSICIÓN LEGAL CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

1. La aplicación de las disposiciones legales objeto del requerimiento, vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 numeral 24 de la Constitución Política de la República, en concreto, su incisos primero, segundo y tercero, que prescriben:
“La constitución asegura a todas las personas:

24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales.

Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de sus atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales."

2. La aplicación de las disposiciones legales objeto del requerimiento, también vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 numeral 26 de la Constitución Política de la República, que prescribe: *"La constitución asegura a todas las personas:*

26.-La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

3. La aplicación de las disposiciones legales objeto del requerimiento, también vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de la República, que prescribe: *"La constitución asegura a todas las personas:*

2.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."

4. La aplicación de las disposiciones legales objeto del requerimiento, también vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 numeral 22 de la Constitución Política de la República, que prescribe: *"La constitución asegura a todas las personas:*

2.-La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer

0000004

CUATRO

gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.”

5. La inaplicabilidad de las normas al caso en concreto, se solicitan ya que la aplicación que se hace del inciso sexto de la Ley N°17.322 que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, y la aplicación que se hace del inciso décimo tercero del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 que establece nuevo sistema de pensiones, al caso en concreto vulnera las garantías del 19N°24, N°26, N°22, y N°2 de la Constitución Política de la República.

Es manifiesto en las disposiciones en comento que existe una usura legal, toda vez que de los intereses que se están cobrando de acuerdo a la causa RIT P-1449-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo que se puede visualizar en la Oficina Judicial Virtual que la cuantía en el mes de octubre del año 2022 era de \$5.006.361 pesos, mientras que la deuda al día 23 de febrero de 2024 era de \$30.303.730 pesos, esto es, la deuda original ha tenido un aumento de aproximadamente un 505% durante el juicio respectivo, usura legal que claramente infringe la Constitución.

Es evidente que las preceptivas legales impugnadas, contenidas en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley N°17.322, y en el inciso décimo tercero del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 aplicadas al caso en concreto infringe los incisos primero, segundo, y tercero del artículo 19 N°24, N°26, N°2, y N°22, todos de la Constitución Política de la República.

La aplicación de estas normas implica vulnerar gravemente no solo la propiedad misma, sino que la facultad de usar y gozar libremente de ella.

En efecto, el pago de intereses conforme a la norma impugnada siempre implicará una afectación del derecho de propiedad, pues es evidente que, de alguna forma, disminuye el patrimonio del deudor, y conlleva una expoliación evidente del patrimonio de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, en beneficio de otras personas, en este caso los trabajadores y las Instituciones Administradoras de Fondos de Cesantía que cobran dichas prestaciones.

Cabe tener presente que la preceptiva cuestionada importa que el pago de intereses no solo se aplica mensualmente el interés máximo convencional, sino que, además, se autoriza el “anatocismo”, es decir, que los intereses debidos a su vez van siendo considerados capital mes a mes, generando más intereses, por lo

que tenemos que la deuda va aumentando exponencialmente cada mes y en forma desproporcionada.

El anatocismo en Chile está expresamente autorizado en virtud del artículo 9° de la Ley N°18.010, pero con el límite obvio de que no se puede llegar a extremos en que se configure el delito de usura, por un lado, o que se vulnere la esencia del derecho de propiedad, por el otro.

La norma legal impugnada establece en abstracto un interés que implica que el deudor se ve en la imposibilidad de pagar la deuda que va creciendo en forma desmesurada mes a mes, limitando seriamente el derecho de dominio de su titularidad, de modo que a su respecto el cobro pretendido se transforma en expropiatorio.

En el caso en concreto, la Ilustre Municipalidad de San Bernardo tiene interés en pagar, pero se ha encontrado con que los intereses que se le cobran en esta causa así como varias causas más de cobranza de deudas previsionales son absolutamente impagables superando en la actualidad el presupuesto del municipio destinado a pagar sentencias judiciales.

Que cuando la sanción pecuniaria excede el pago de lo debido, reajustado y con los intereses que correspondan, incluso agravados por tratarse de cotizaciones previsionales, ya no puede sostenerse que una norma cuya aplicación causa ese efecto en el patrimonio del deudor. Siga siendo respetuosa del derecho de propiedad que se asegura a todas las personas, en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Que en ese exceso en la carga patrimonial que se aplica al deudor, como sucede con el anatocismo, se afecta el derecho de propiedad, pues la acreencia llega a ser de un monto del todo desproporcionado.

Que, de ello, además, deviene que la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente.

Que el principio constitucional de proporcionalidad no aparece expresado formalmente en la Carta Fundamental, pero surge nítido de varias disposiciones constitucionales, como los numerales 2°, 22° y 26° del artículo 19, según lo ha

establecido este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en los Roles números 28.53, 219, 280, 312, 467, 811, 1.153, 1.217, y 1.254.

Así en el Considerando Décimo Octavo de la sentencia en Rol N°2.648 se señala: *“(…) es sabido que esta Magistratura Constitucional ha otorgado amplio reconocimiento al así llamado principio de proporcionalidad (aspecto positivo) o de interdicción de la arbitrariedad (aspecto negativo), el cual si bien no está enunciado gramaticalmente de manera explícita en general, sí tiene en cambio nítidos fundamentos textuales específicos en la Constitución, que permiten elucidarlo y enunciarlo por vía secundaria, con validez general, como aquel en virtud del cual, sustantivamente, las diferencias de trato en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra, y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin. En ese sentido, cabe aludir al artículo 19, N°2, N°16, N°22, N°26, de la Ley Fundamental, inter alia, según se ha invocado por este Tribunal Constitucional en los roles números 280, 1153, 312, 467, 28, 53, 219, 811, 1217 y 1254. Ello, aparte de los roles 2196 y 2365, pertinentemente invocados en el requerimiento”.*

El Considerando Sexto de la sentencia en causa Rol N°9.299 señala: *“La doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como **prohibición de exceso**, “el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles –ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades” (Javier Barnes, “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”, en Revista de Administración Pública, N°135, 1994, P.500)”*

Que, más concretamente expresado, el numeral 2° del artículo 19 es pertinente porque la desproporción es manifestación de arbitrariedad, de modo que la proscripción de lo arbitrario incluye lo desproporcionado. Lo mismo cabe concluir del tenor de los numerales 16° y 22° y del N°3 inciso sexto, al prescribir un procedimiento racional y justo que también se opone a la desproporción.

En suma, toda esa normativa devela la existencia de un principio que excluye del campo constitucionalmente lícito la arbitrariedad y, por ende, la desproporción, ya que la conformidad o correspondencia debida entre las partes de una cosa y el todo, o entre aquellas partes entre sí, son sinónimos de proporcionalidad, equilibrio y armonía. Luego, si se pierde o se rompe ese equilibrio o debida correspondencia entre los actos y sus consecuencias, por ejemplo, o entre las diversas consecuencias de un acto, lo que hay es falta de armonía o de equilibrio, es decir, falta de razonabilidad, y un resultado o efecto irrazonable, respecto de sus causas, deviene en un resultado arbitrario, dado que la arbitrariedad se opone justamente a la razonabilidad.

Que, por eso, la doctrina ha asimilado, también, al exceso como desproporción, entendiendo que existe una prohibición constitucional al respecto, pues el exceso rompe el equilibrio e invierte además el principio de intervención estatal útil, necesaria y respetuosa de la libertad de las personas, de modo tal que la consecuencia resulte ventajosa para el interés general a la vez que todo lo mínimamente perjudicial para los derechos y libertades individuales, que sea posible.

Que, en el caso que nos ocupa, siendo lícito el fin perseguido por la norma impugnada, creemos que la capitalización de intereses, no es útil para incentivar el pago de las cotizaciones previsionales. No lo es no solo porque estadísticamente no sea posible demostrar que lo fuere, o porque en este caso no haya rendido los frutos esperados por el legislador, sino sobre todo porque si, además de la batería de consecuencias que la ley establece para resguardar el derecho del trabajador a no verse perjudicado por la omisión del agente retenedor de enterar las cotizaciones descontadas de la remuneración del primero, consistente en los reajustes, la exigencia de considerar la rentabilidad nominal de los fondos, los intereses corrientes y los intereses penales, se añade el anatocismo, se genera la indeseable, pero más que esperable, consecuencia de elevar a tal punto la deuda, que para muchos empleadores se torna imposible pagarla, de modo que, al fin, en nada se beneficie al trabajador, en cuyo interés se supone establecida la regla. Cabe atender a que hablamos de intereses moratorios y sancionatorios, lo que es perfectamente lícito y útil, pero si esos intereses, en sí mismos elevados, se capitalizan, y por ende la suma adeudada se aumenta para luego los nuevos intereses volver a capitalizarse, y así sucesivamente, la desproporción respecto de las deudas originales se torna tal, que mucho más cierto es decir que esa regla debilita, dificulta o imposibilita derechamente el pago, antes que propiciarlo.

Que, todo lo anterior es así aun sin considerar las demás consecuencias que el no entero de las cotizaciones tiene para el empleador moroso, las que inclusive pueden llegar a ser de naturaleza penal, dado que los dineros no son propios, sino

del trabajador, ni tampoco el privilegio que el crédito adquiere, para facilitar su cobro, de modo que no se trata ni de renunciar a los diversos mecanismos de cobranza y de sanción, ni de descuidar el derecho del trabajador a que se cautele su derecho previsional, sino de cuidar que la normativa no exceda lo que es razonable para obtener su finalidad y, por ende, que no se produzca una desproporción que resulte contraria a los principios constitucionales.

Que, además, de no aparecer como mecanismo idóneo para asegurar el pago, el anatocismo tampoco resulta necesario, por toda la protección que, sin él, ya recibe el crédito en favor del trabajador que ya ha sido reseñada, incluso con posibilidad de afectarse la libertad individual del deudor, de modo que un mecanismo inidóneo, innecesario y excesivo, no puede entenderse constitucionalmente validador, para un caso como el que nos ocupa.

III. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO SOMETIDO A CONTIENDA CONSTITUCIONAL

A. DEL ANATOCISMO.

1. En principio, es menester dilucidar el concepto jurídico que subyace a la normativa objeto de estos autos y que se relaciona con la idea del “interés sobre interés” conocido como “anatocismo”.
2. Así, el anatocismo se ha conceptualizado como *“la práctica de cobrar intereses sobre los intereses ya generados en un préstamo o deuda. En otras palabras, es la capitalización de los intereses, donde los intereses vencidos y no pagados se suman al capital original y, a su vez, generan nuevos intereses.”*. Por etimología podemos encontrar sus raíces en la palabra latina “anatocimus”, y que a su vez esta es una derivación de los vocablos griegos “ana” o “áva” que quiere decir repetir o de nuevo y de “tokismos” que equivale a usura o préstamo con interés; es decir, que es pagar dos veces o como lo hemos ya señalado, interés sobre interés.
3. En Chile, su aplicación, influida por el Derecho Canónico, estaba prohibida, pues era considerada una “verdadera opresión” sobre aquellos sin recursos y además, contraria al concepto moral de caridad cristiana y las enseñanzas del Nazareno, sumado la condena que constituía el cobro de intereses por parte de la Iglesia de Roma, y con mayor razón el cobro de la capitalización de intereses.
4. Su prohibición, se puede apreciar también en el siglo XIX, en base a la idea de protección del deudor, sin embargo, con la dictación del Código Civil Francés o Código Napoleónico, esta concepción fue abandonada, dando lugar a la

priorización de los réditos del capital, dejando a voluntad de las partes o de forma convencional la estipulación del anatocismo, siendo el Estado garante de fijar máximos para establecer los intereses. Lo expuesto, tuvo influencia en nuestro Código Civil, ya que, en el contrato de mutuo o de préstamo de consumo, que es esencialmente gratuito, es decir no genera interés, a menos que se haya convenido así (artículos 2169 y 2204 del Código Civil) y el Estado, a través de regulación legal, establece máximos para estos intereses, sin que se caiga en la usura.

5. Siguiendo en el orden de ideas, el ordenamiento jurídico fue ajustándose hasta alcanzar el anatocismo legal, ello con la entrada en vigencia de la ley N° 18.010 (para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica), en particular mediante su artículo 9, por el cual se faculta la existencia de intereses sobre intereses, en efecto, este artículo faculta pactar el pago de intereses, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que se capitalicen en cada vencimiento o renovación ;y b) que dicha capitalización se verifique por periodos no inferiores a treinta días.
6. Además, en su artículo 8, dentro del anatocismo legal, se entiende no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional. El profesor Claudio Illanes Ríos establece que el anatocismo legal está determinado por la ley y se entiende incorporado a la obligación de pleno derecho. Esta última fuente de anatocismo se produce respecto de operaciones vencidas y no pagadas, según se deduce en parte final del citado artículo 9.
7. También vuestra Magistratura Constitucional, ha referido sobre este concepto, en el considerando segundo de sentencia de causas puesta en vuestro conocimiento n° 14.761-2023, que “en la aplicación de intereses sobre intereses o, lo que es lo mismo, en la capitalización de los intereses de una deuda. Esto, es el capital de un crédito genera intereses, lo que es legítimo pues estos representan la ganancia que aquel capital habría podido obtener de haber sido pagado a tiempo, y luego esos mismos intereses se tornan capital, porque ellos pasan ahora a generar nuevos intereses”.
8. Continúa la idea en el considerando cuarto “Que lo interesante es descubrir por qué el anatocismo ha sido prescrito, o cuando menos limitado, en su aplicación, desde que le monto adeudado aumenta, con dicha fórmula, de manera que no se condice ni con la obligación original, ni con su corrección monetaria asegurada por la reajustabilidad, ni con las ganancias legítimas y esperables que cupiera asignar al capital, de haberse pagado.”

9. Una vez dilucidado el concepto, es necesario preguntarse ¿es la capitalización de intereses útil para incentivar el pago de las cotizaciones previsionales?, la respuesta es, a nuestro entender, negativa.
10. Así, en principio, podemos determinar que es el ordenamiento jurídico el que ha establecido la verdadera utilidad de esta institución en las normas que se pretende declarar su inaplicabilidad, ya que estas significan una protección de los derechos de los trabajadores , por ello, en una primera instancia, pareciera ser que la respuesta es afirmativa, siempre señalando el artículo 19 en sus numerales 18 y 24; ya que, el anatocismo fijado en las normas impugnadas, darían seguridad para que el empleador cumpla con el pago de las cotizaciones previsionales, se entienden que estas cotizaciones le pertenecen al trabajador y su no pago implicaría una retención ilegal, perseguida tanto por instancias de competencia laboral como penal (apropiación indebida)
11. Así, la vía compulsiva para su cobro, que se regula de manera especial, y que es materia de los preceptos impugnados por presente recurso, busca otorgar una certeza y seguridad para que su cumplimiento sea efectivo y sometidos a las normas de un estado de derecho y de la seguridad jurídica. Empero, es cuando efectivamente se aplica existe una verdadera contienda entre el “patrimonio” del acreedor laboral con el del deudor laboral.
12. En este sentido, y según los estudios realizados en el derecho, siempre se ha indicado que el trabajador es la parte más débil de la relación laboral y es el cual debe protegerse, ya sea por la forma de interpretación, ya sea con la existencia de instituciones que prevean y reparen eventuales vulneraciones a sus derechos.
13. Sin embargo, también existe la posibilidad de que, en un afán de realizar con un excesivo celo la protección del trabajador, se cometa la infracción de atentar contra la propiedad del deudor, esto debido a que la deuda se vuelve impagable y en perjuicio para el acreedor, ya que su derecho a seguridad social y de su patrimonio se ven afectados, al convertirse en incobrable la deuda, lo que ocurre en la especie.
14. Expuesto lo anterior, es menester reseñar que existen diversas aristas a ponderar, a efectos de contestar la pregunta ¿es la capitalización de intereses útil para incentivar el pago de las cotizaciones previsionales? Como ya vimos, se puede argumentar que es útil, sin embargo, nuestra postura es diferente en atención a diversos factores que deben aplicarse al caso concreto a efectos de resolver la controversia planteada conforme a la justicia y la equidad, a saber:

Estadísticamente no es posible demostrar su efectividad:

Existe una batería abundante de consecuencias legales por el incumplimiento del entero de cotizaciones previsionales: Así ha razonado S.S. Excelentísima en el considerando vigesimosegundo de la sentencia pronunciada en autos Rol N°15.331-24 del 26 de marzo del año 2025, declarando:

“Que, en el caso que nos ocupa, siendo lícito el fin perseguido por las dos normas impugnadas, la capitalización de los intereses, desde nuestra perspectiva, no es útil para incentivar el pago de las cotizaciones previsionales. No lo es no solo porque estadísticamente no sea posible demostrar que lo fuere, o porque en este caso no haya rendido los frutos esperados por el legislador, sino sobre todo porque si, además de la batería de consecuencias que la ley establece para resguardar el derecho del trabajador a no verse perjudicado por la omisión del agente retenedor de enterar las cotizaciones descontadas de la remuneración del primero, consistentes en los reajustes, la exigencia de considerar la rentabilidad nominal de los fondos, los intereses corrientes y los intereses penales, se añade el anatocismo, se genera la indeseable, pero más que esperable, consecuencia de elevar a tal punto la deuda, que para muchos empleadores se torna imposible pagarla, de modo que, al fin, en nada se beneficie al trabajador, en cuyo interés se supone establecida la regla. Cabe atender a que hablamos de intereses moratorios y sancionatorios, lo que es perfectamente lícito y útil, pero si esos intereses, en sí mismos elevados, se capitalizan, y por ende la suma adeudada se aumenta para luego los nuevos intereses volver a capitalizarse, y así sucesivamente, la desproporción respecto de las deudas originales se torna tal, que mucho más cierto es decir que esa regla debilita, dificulta o imposibilita derechamente el pago, antes de propiciarlo.”

Vulnera el derecho de propiedad del deudor.

Que, en el caso de marras, la sanción que recae sobre el deudor, excede el pago de lo debido, reajustado y con los intereses que correspondan, incluso agravados por tratarse de cotizaciones previsionales. En este caso, no puede sostenerse que una norma cuya aplicación causa ese efecto en el patrimonio de la Ilustre Municipalidad, siga siendo respetuosa del derecho de propiedad que se asegura a todas las personas, en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Así, al encontrarnos ante un exceso en la carga patrimonial, que se produce con el anatocismo, se afecta el derecho de propiedad toda vez que el crédito se encuentra íntegramente pagado.

El origen de las obligaciones:

Tiene su origen en sendos juicios laborales, en los cuales la Ilustre Municipalidad de San Bernardo fue condenada al pago de cotizaciones previsionales, tanto en calidad de empleador, como de codeudor solidario o subsidiario.

Así, existen dos hipótesis que dan lugar a las causas seguidas en contra de la Ilustre Municipalidad, la primera es el caso de aquellos trabajadores que prestaban servicios a honorarios y que obtuvieron sentencias favorables en sede de justicia del trabajo, declarándose la existencia de relación laboral. Es menester hacer presente a este Excelentísimo Tribunal que, en dichos casos, las sentencias imponen una carga desproporcionada a la administración pública, según ha razonado nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallo en causa Rol 249.117-2023 de fecha 7 de enero de 2025 se señala en el Considerando Octavo:

“Que, en cuanto a la procedencia de la nulidad del despido fundada en la mora previsional, se debe tener en consideración que si bien la sanción que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo es plenamente procedente cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida su evidente naturaleza declarativa, ello no es así en el caso específico en que el demandado corresponda a un estamento público que se vinculó con el empleado acudiendo a una norma estatutaria, puesto que, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado –en la especie, conforme el artículo 4 de la Ley N°18.883–, que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En efecto, la aplicación de esta sanción en dichas situaciones se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que puede llegar a sustituir aquellas propias de la desvinculación, por lo que no procede cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y se constata la existencia de una deuda previsional.” (lo subrayado es nuestro)

La segunda hipótesis, es el caso de aquellos trabajadores de otras empresas, juicios en los cuales la Ilustre Municipalidad de San Bernardo fue condenada de manera solidaria o subsidiaria, aquí, hacemos presente que nos encontramos ante un sistema de responsabilidad que no debiese extenderse más allá de lo razonable, esto es, hasta que los trabajadores prestaron servicios para esta parte.

La naturaleza del patrimonio del deudor. De la justicia, la Equidad Natural y el espíritu general de la legislación

La justicia se ha conceptualizado a lo largo de los siglos, sin embargo, podemos entender, a grandes rasgos, que ella consiste, en derecho, en “dar a cada uno lo suyo”.

En este sentido, la justicia y la equidad son conceptos muy emparentados, ya que la equidad es la capacidad de impartir justicia respetando las particularidades o circunstancias específicas de cada individuo en un momento determinado. De este modo, la equidad permite regular comportamientos y situaciones de manera justa y ecuánime.

La equidad no implica dar a todos lo mismo, sino dar a cada uno lo que le corresponde. Por eso también se dice que la equidad es una de las formas en las que se manifiesta la justicia.

Así, en el caso que se expone a este Excelentísimo Tribunal, encontramos que fruto de la normativa impugnada se han vulnerado los conceptos de justicia y equidad, además, atendiendo las circunstancias particulares del caso es que se debe incorporar al análisis, de lo expuesto precedentemente, la naturaleza del patrimonio de mi representada.

Es imperativo tener presente, a ese respecto, que los fondos de la Ilustre Municipalidad están destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad. en este sentido, la desproporción da lugar a la injusticia no solo para esta parte sino que para la sociedad, toda vez que se destinarían una cantidad exorbitante de recursos en favor de unos pocos, a raíz de una norma desproporcionada.

La equidad natural, en el contexto del derecho, se refiere a un principio de justicia que busca corregir la aplicación rígida de la ley cuando esta resulta injusta o desproporcionada en un caso particular. No se trata simplemente de aplicar lo que es "bueno y justo" en abstracto, sino de considerar la tradición jurídica y las circunstancias específicas del caso para alcanzar una solución más equitativa.

En el Código Civil chileno, la equidad natural es un criterio interpretativo que permite al juez apartarse de la ley en situaciones donde su aplicación literal llevaría a resultados injustos o contrarios a la justicia.

La normativa, en el caso concreto, implicaría un enriquecimiento desproporcionado en el patrimonio de los trabajadores y, a su vez, una disminución exorbitante en el patrimonio de mi representada.

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Por último, debe hacerse presente que, en la especie se cumplen todos y cada uno de los requisitos que hacen admisible el ejercicio de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según se analiza a continuación:

1. **El recurrente dispone de legitimación activa para ejercitar la presente acción en tanto es parte en la Gestión Pendiente:** el derecho a presentar el Requerimiento de Inaplicabilidad, en el sentido que lo establece el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 N°1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, está establecido a favor del Juez que conoce de la Gestión Pendiente y de las partes que intervengan en ella.

Conforme al certificado que se adjunta en el Segundo Otrosí de esta presentación, mi representada figura como parte en el proceso ya singularizado, en calidad de ejecutada.

2. **El precepto impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución en una sentencia previa dictada por el Tribunal Constitucional, sea en ejercicio de un control preventivo o en conocimiento de un requerimiento en que se haya invocado el vicio materia de dicha sentencia. (artículo 84 N°2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).**
3. **Existe una gestión judicial pendiente en que puede aplicarse la disposición legal cuya aplicación se impugna por producir efectos contrarios a la Constitución, y su aplicación resultará decisiva para la resolución del asunto (artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional):** tal como se acredita con certificado acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, la gestión en que recae el presente requerimiento, RIT P-1449-2022, caratulada "A.F.P. PROVIDA S.A. / MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO" del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, se encuentra actualmente en tramitación.

Se trata de una gestión iniciada con fecha 7 de octubre del año 2022 y tienen por objeto el cumplimiento de la deuda previsional con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA por un monto de \$5.006.361.

Finalmente con fecha 23 de febrero de 2024 se liquidó la deuda y se actualizó por un monto total de \$30.303.730 pesos.

Existe el riesgo de que el Juzgado del Trabajo de San Bernardo continúe con el procedimiento de cobranza previsional, y la Ilustre Municipalidad de San Bernardo se vea expuesta a pagar una deuda previsional totalmente desproporcionada así como de verse expuesto su Alcalde a medidas de apremio como arresto u otras. Por ello, la aplicación de los preceptos impugnados resulta decisiva para la resolución del asunto.

Cabe señalar que la Ilustre Municipalidad de San Bernardo administra recursos públicos que deben satisfacer muchas necesidades de la comunidad por lo que es imperioso salvaguardar el patrimonio municipal.

4. **Las disposiciones impugnadas tienen rango legal (artículo 84 N°4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional):** según se ha visto, la disposiciones que se impugnan son el inciso sexto del artículo 22 de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y el inciso décimo tercero del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, disposiciones que aplican intereses penales por anatocismo a la deuda previsional. Intereses que son totalmente desproporcionados a las deudas previsionales, por lo que se trata de una norma de rango legal.
5. **El presente requerimiento esté revestido de fundamento plausible (artículo 84 N°6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional):** en efecto, este requerimiento está razonablemente fundado, ha indicado de forma precisa la manera en que la aplicación de los preceptos legales impugnados son contrarios a la Constitución Política, es concordante con lo que refiere a su parte expositiva y la parte petitoria, y contiene una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Motivo más que suficiente para estimar que el requerimiento ha cumplido las pautas entregadas por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal para calificar el fundamento plausible del que todo requerimiento de inaplicabilidad debe estar dotado, para efectos de ser declarado admisible.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al inciso sexto del artículo 22 de la Ley N°17.322, que establece normas para

la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y al inciso décimo tercero del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 que establece nuevo sistema de pensiones, en la parte que aplican intereses penales por anatocismo a la deuda previsional, intereses que son totalmente desproporcionados en su aplicación a la deuda previsional, así declarar admisible el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional y acogerlo en todas sus partes, declarando que las mencionadas disposiciones resultan inaplicables en la Gestión Pendiente seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo bajo el RIT P-1449-2022, caratulada "A.F.P. PROVIDA S.A. / MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO".

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima, en caso de declarar la admisibilidad del requerimiento expuesto en lo principal y a efectos de resolver la inaplicabilidad del inciso sexto del artículo 22 de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y del inciso décimo tercero del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 que establece nuevo sistema de pensiones, decretar la suspensión de la Gestión Pendiente, en causa RIT P-1449-2022, caratulada "A.F.P. PROVIDA S.A. / MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Con el objeto de acreditar la existencia de la Gestión Pendiente en que incide el presente recurso de inaplicabilidad, así como el estado de tramitación del mismo, acompaño certificado emitido por el Señor Secretario del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, que contiene las exigencias prescritas en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N°17.997.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tener por acompañado el certificado precedentemente singularizado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

- 1.- Decreto Alcaldicio de la I. Municipalidad de San Bernardo N° 5.094, de fecha 14 de mayo de 2008
- 2.- Acta de Proclamación de como Alcalde de la I. Municipalidad de San Bernardo consta en el Decreto Exento P. N° 8220 de 06 de diciembre de 2024, cuyas copias simples también acompaño.
- 3.- Decreto Alcaldicio Exento N° 1562 de fecha 12 de noviembre de 2024, que me designa como Director Jurídico de la I. Municipalidad de San Bernardo.
- 4.-Certificado en causa RIT P-1449-2022, caratulada "A.F.P. PROVIDA S.A. / MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO" otorgado con fecha 27 de agosto de 2025 por don Mario Joo Muñoz Jefe Unidad Cumplimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tener por acompañados los documentos precedentemente singularizados con citación para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener presente que mi patrocinio y poder para representar a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo consta en mi calidad de Director Jurídico de la I. Municipalidad de San Bernardo, facultad que emanan del Decreto Alcaldicio N°1562 de fecha 12 de noviembre del 2024 y del Decreto Alcaldicio N° 5.094, de fecha 14 de Mayo de 2008, cuyas copias simples acompaño en el tercer otrosí de esta presentación. Además, la calidad de don Christopher White Bahamondes cédula de identidad 15.400.920-5, como Alcalde de la I. Municipalidad de San Bernardo consta en el Decreto Exento P. N° 8220 de 06 de diciembre de 2024, cuyas copias simples también acompaño.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA, Tener presente representación que invoco.

QUINTO OTROSÍ: tener presente que en virtud de la representación invocada y mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión actuaré personalmente en esta causa con mi patrocinio, asumiendo el poder con todas y cada una de las facultades establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA, Tener presente el patrocinio y poder asumido para todos los efectos legales.

SEXTO OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en delegar poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Fulvio Stefano Valentino López, cédula nacional de identidad número 17089.406-5, don Mauricio Osvaldo Beiza Kay, cédula nacional de identidad número 17.517.580-6, y don Guillermo Andrés Garcés Almonacid, cédula nacional de identidad número 15.746.873-1, pudiendo actuar conjunta o personalmente e indistintamente de mi persona, con mi mismo domicilio para estos efectos, quienes firman esta presentación en señal de aceptación. Confiero poder con todas y cada una de las facultades establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA, Tener presente el delega poder conferido para todos los efectos legales.

SÉPTIMO OTROSÍ: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito se sirva autorizar al Señor Secretario del Excelentísimo Tribunal para notificar a esta parte de las resoluciones que se dicten en autos a los siguientes correos

0000018

DIECIOCHO

electrónicos: alvarogonzalez@sanbernardo.cl,
mbeiza@sanbernardo.cl, ggarces@sanbernardo.cl

fvalentino@sanbernardo.cl,

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA, Tenerlo presente para todos los efectos legales.